

Proyecto de Ley N° 2247/2021-CR

PROYECTO DE LEY N°



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL ARTÍCULO 14° DE LA LEY
GENERAL DE COMUNIDADES
CAMPELINAS N° 24656**

Los congresistas de la República integrantes del grupo parlamentario **Perú Libre**, por iniciativa del congresista **Waldemar Cerrón Rojas**, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14° DE LA LEY N° 24656 -
LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPELINAS**

Artículo 1°. – Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Artículo 14° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, incorporando la no extinción de la posesión familiar y, en consecuencia, evitando la reversión de la posesión en favor de la Comunidad Campesina, y bajo responsabilidad de incurrir en falta grave especificadas por la presente ley.

Artículo 2.- Finalidad

La presente propuesta legislativa tiene por finalidad garantizar el derecho de posesión de todo familiar en línea directa del comunero calificado fallecido, quienes siguiendo en posesión directa las tierras adjudicadas a su familiar fallecido, tendrán derecho prioritario a ser

considerados automáticamente como nuevos adjudicatarios, siempre y cuando no haya existido interrupción de la posesión sobre estos bienes.

Artículo 3.- Modificar del Artículo 14° de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas

Se modifica el artículo 14° de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, en los siguientes términos:

"Artículo 14°.- La extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la asamblea general de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela. *"No podrá ser considerada extinción de la posesión familiar a las tierras adjudicadas a los comuneros que hayan fallecido, si sus familiares en línea directa, su conyugue supérstite y/o hijos, siguieron en posesión de estas tierras, sin interrupción de la posesión. En estos casos la Comunidad no podrá recuperar la posesión, porque no estuvieron abandonadas. Su inscripción en el padrón comunal será automática. El incumplimiento de la aplicación de este artículo será sancionada conforme a ley comunal, su reglamento y estatuto de la comunidad como falta grave"*.

La Comunidad recupera la posesión de las parcelas abandonadas o no explotadas en forma directa por los comuneros, así como las que exceden a la extensión fijada por la asamblea general previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por única vez, los hijos de los comuneros calificados que perdieron tal condición sin el debido proceso, serán incorporados automáticamente como comuneros calificados, siempre y cuando tengan posesión de las tierras adjudicadas a sus padres, de manera ininterrumpida, a excepción de los que tengan antecedentes penales, por hechos en perjuicio de la comunidad o contra la salud

y vida de otro comunero y/o familiares, en merito a una sentencia consentida o ejecutoriada o en virtud a una prohibición por mandato de la ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogar toda disposición legal que se oponga a los alcances de la presente Ley.

Locero
Waldemar Cerrón

Locero
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Abel Reyes Cam.

Plinio Cruz Mamala

Haroldo
MARIA GUTIERREZ

GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

A. Paredes S.

ELIAS VARGAS

Silvana Robles A.

SEGUNDO TORIBIO
MONTALVO CUBAS

Rafael
Milagros Rivas

FRANCISCO
QUITO

América
Gonzalez G.

FRANCISCO
FRANCISCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14° DE LA LEY No 24656- LEY GENERAL DE COMUNIDADES CAMPESINAS

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

De conformidad al artículo 1 de la Constitución Política del Perú, ***"la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"***.

Una de las instituciones sociales más olvidadas por el Estado y sus diferentes dependencias, ha sido siempre las comunidades campesinas y nativas, sus escuelas rurales son rudimentarias, deficiente nivel educativo por falta de maestros que no dictan clases en sus horarios completos, falta de asistencia médica y sanitaria, no tienen fomentos para su agricultura artesanal y el nivel de pobreza es el más bajo sobre todo en las comunidades campesinas de la sierra central sur.

Por acción de la naturaleza, en las jurisdicciones de las comunidades campesinas se han concentrado diferentes cantidades de recursos minerales, que sometidos a exploración, se han concentrados grandes asentamientos mineros dentro de la jurisdicción de las comunidades campesinas, que han afectado su ecosistema, perjudicando su economía agrícola y, recibiendo a su vez una compensación económica por parte de las empresas



mineras con respecto a los comuneros residentes a la fecha de las negociaciones mineras – comuneros.

Se tiene conocimiento, que este entendimiento económico se ha dado entre los dirigentes comuneros y los representantes de las mineras, llegando a percibir una compensación económica directa periódica y fija, es decir una suma compensatoria fija en favor de los comuneros. Si aumentara el número de los comuneros se tendría que dividir esta suma fija entre la cada vez mayor cantidad de comuneros, y en sentido contrario, si disminuyeran la cantidad de comuneros, mayor sería la suma a repartirse, por lo que; al morir un comunero calificado, los dirigentes hacen todo lo posible para evitar que los descendientes puedan acceder a ser comuneros calificados, porque les afectaría en la cantidad de dinero que cada vez sería menor si accedieran al ingreso de nuevos comuneros calificados.

De qué derecho y desarrollo hablamos, si a la familia del comunero calificado FALLECIDO, le privamos de un momento a otro de la PARCELA que conducía; de aquí, nace la necesidad de modificar del artículo 14º de la Ley 24656, que bajo el pretexto de que las tierras no están siendo explotadas por los adjudicatarios originales se les considera en estado de abandono y pasible de ser revertido a la Comunidad; y de este modo **garantizar** la posición en forma prioritaria e inmediata pase a el (los)



hijos del extinto comunero calificado, amparando también de este modo a su familia de gozar de los frutos de su trabajo agrícola sustento de la familia.

Como es evidente, no existen requisitos extraordinarios que puedan impedir a un descendiente, que toda su vida a permanecido al lado de sus familiares y dentro de su Comunidad, y al fallecimiento de sus progenitores, han seguido en posesión de las tierras que los dirigentes comunales les entregaron a sus padres y antes a sus abuelos. Entonces, si los descendientes de los fallecidos siguen en posesión ancestral de las tierras que ocuparon sus bisabuelos, abuelos, padres, no existe impedimento legal, administrativo ni usual que impida la integración de los hijos de los fallecidos en calidad de comuneros calificados, y de este modo **garantizar** la posesión en forma prioritaria e inmediata.

Aclaremos y ratificamos, que al tratar de las Comunidades Campesinas, nos referimos al COMUNERO CALIFICADO – JEFE DE FAMILIA; es decir la FAMILIA existe y es permanente. Insisto que de revertirse la parcela agrícola al seno de la comunidad, se estaría privando de un derecho FUNDAMENTAL a la FAMILIA del Comunero Calificado fallecido lo cual es injusto y contraviene el espíritu de la ley de las Comunidades Campesinas.

No es novedad que los diferentes gobiernos que han pasado, han descuidado en modo extremo a las



Comunidades Campesinas; a la actividad agrícola tecnificada y con parámetros internacionales de salud para el consumo humano. Es pues momento de que cuando menos iniciemos con la modificación del Artículo 14 de la Ley 24656 Ley de Comunidades Campesinas, y atender los derechos de los integrantes de nuestras Comunidades Campesinas, más aun si se tiene en cuenta que las primeras organizaciones en la vida sedentaria se realiza a través de este tipo de organización primigenia del ser humano.

Finalmente, con mucha pena tenemos que afirmar, que a raíz de las compensaciones anuales que otorgan las compañías mineras a las comunidades campesinas, en cuyas jurisdicciones se han asentado su explotación, han surgido bandas criminales que se han apoderado de las directivas comunales y han armonizado las separaciones y expulsiones de los comuneros calificados, para así poder repartirse en mayor cantidad la asignación económica proveniente de las mineras a las comunidades.

Es decir, estas bandas organizadas para apoderarse de las asignaciones mineras, separan, excluyen, hieren y matan a los comuneros calificados, a sus hijos y demás familiares con tal de alcanzar el fin criminal que persiguen.

Las pruebas las adjuntamos en anexo aparte.

II. EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

Se propone modificar la Ley General de las Comunidades Campesinas N^a 24656, en su artículo 14, a fin de evitar exceso en su aplicación, que será beneficiosa para los comuneros en el sentido de conservar la paz social entre sus integrantes.

Esta propuesta no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni de ninguna otra normatividad de menor jerarquía, salvo el artículo 14 de la ley referida.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO:

La presente ley no genera ningún costo al erario nacional, muy por el contrario permitiría un ahorro considerable al Estado, toda vez que disminuiría la carga procesal judicial, que en la actualidad es el órgano a donde acuden los afectados frente a la discriminación de parte de sus dirigentes y comuneros calificados que impiden el acceso a la calidad de comuneros calificados. Siendo así, no afecta al presupuesto general de la República.

IV. AFECTACIÓN A LA CONSTITUCIÓN

Esta modificatoria del Artículo 14 de la Ley 24656 Ley de Comunidades Campesinas, no afecta la normatividad constitucional, por el contrario favorece a la ley ordinaria, a la que enriquece para evitar abusos de la ley y fortalecer la



organización comunal en la unidad tierra-campesino, razón de ser de toda comunidad campesina.

V. RELACION CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO:

La presente ley guarda estrecha relación con el Acuerdo Nacional en su Capítulo de Equidad y Justicia Social Numeral 11. *"Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación"*.

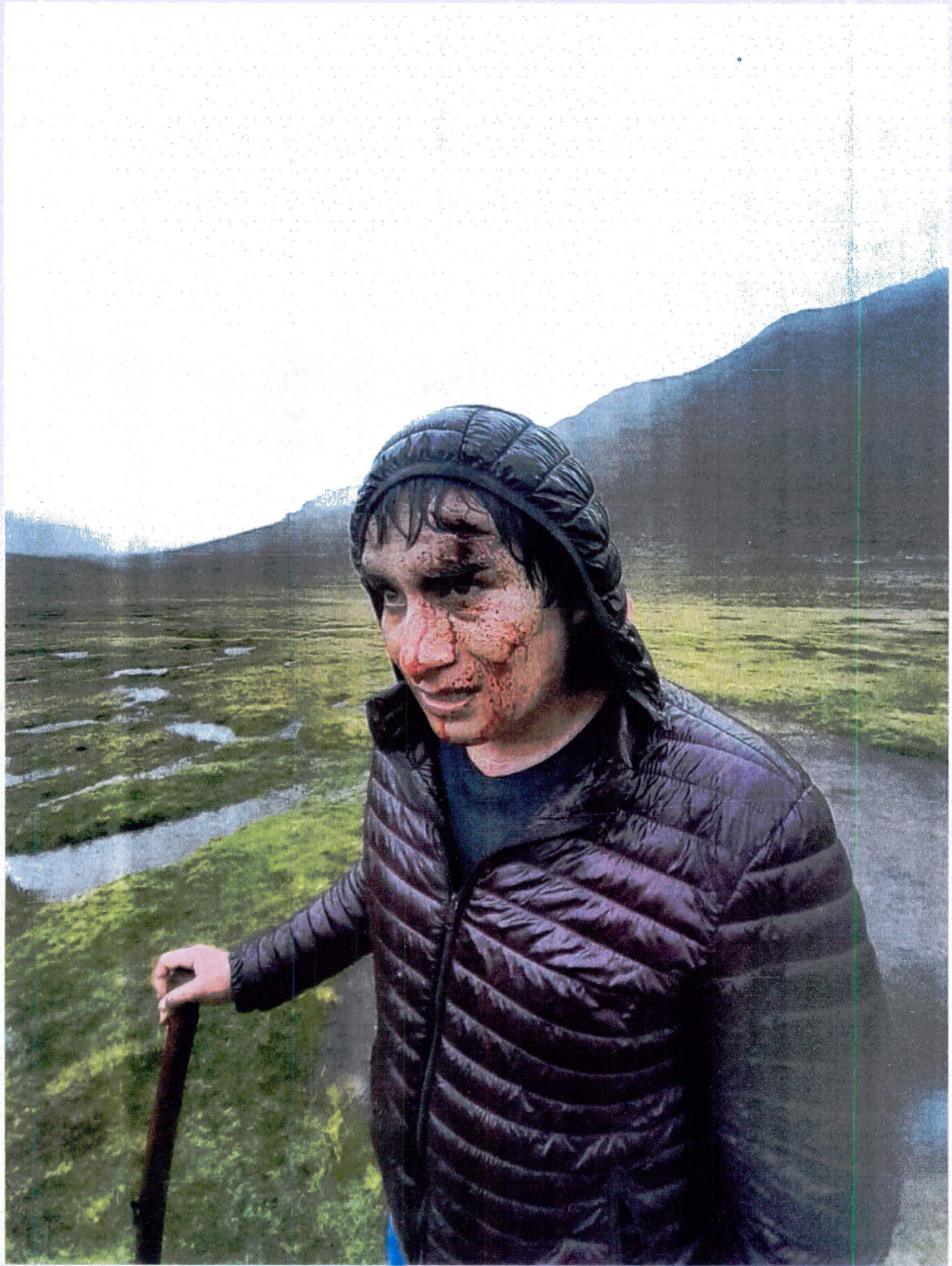
VI. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

El Proyecto de Ley tiene relación con la III Política de Estado de la Agenda Legislativa, numeral 08: *"Defensa de los pueblos originarios y Comunidades Campesinas"*.

ANEXOS

**FOTOGRAFIAS
AGRESION POR PARTE DE LOS
DIRIGENTES HACIA LOS
COMUNEROS NO
CALIFICADOS**

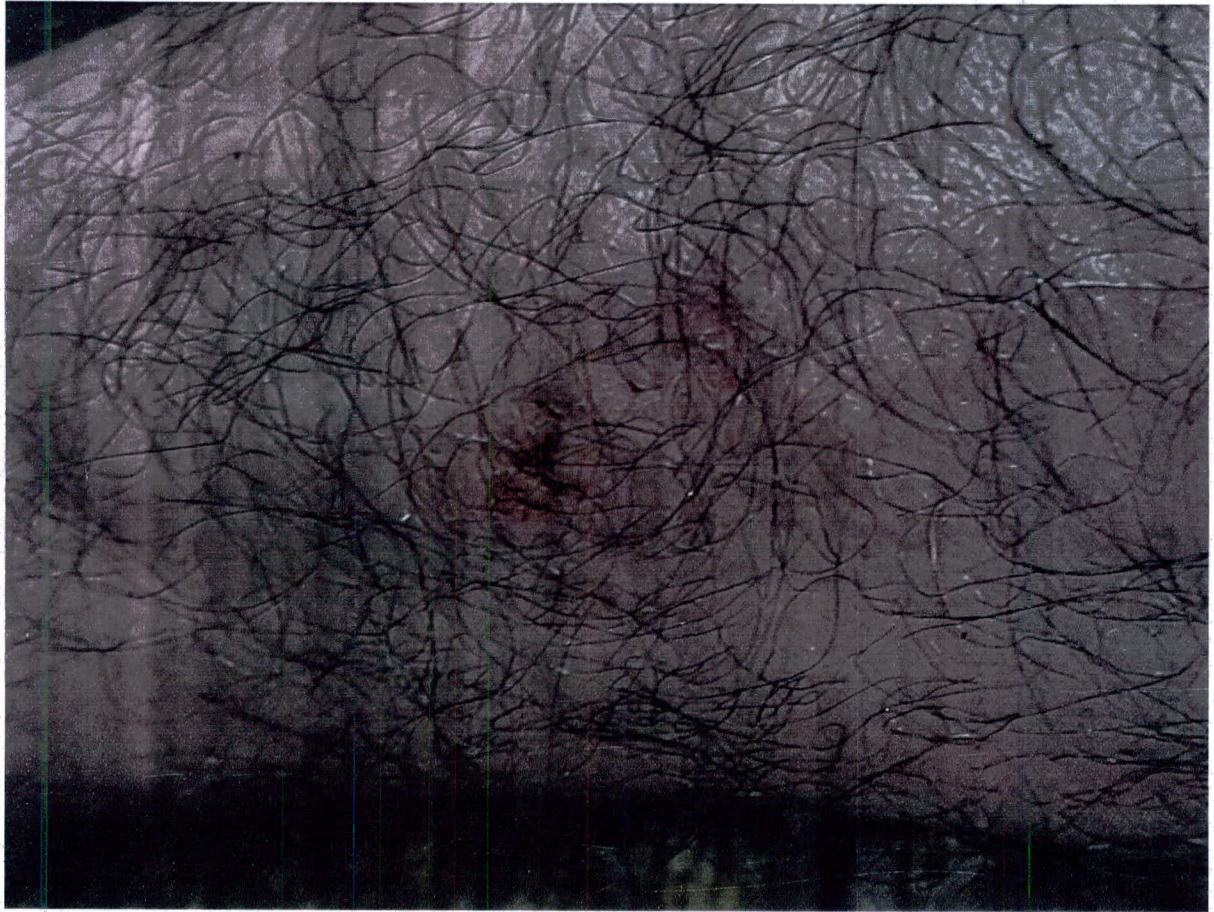








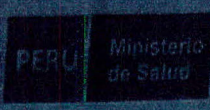








**COPIA DE CERTIFICADO DE
DEFUNCION DE COMUNERO
ASESINADO**



CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN GENERAL

El que suscribe certifica:

SOLO CONSTATAR LA DEFUNCIÓN

1. IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

1.1 Condición de identificación: PERSONA IDENTIFICADA
1.2 Documento de identidad: DNI/LE 32288899
1.3 Prenombres: TEODILFO FAUSTO
1.4 Primer Apellido: ARCE
1.5 Segundo Apellido: VARGAS
1.6 Sexo: MASCULINO 1.7 Edad: 55 AÑOS Aprox. 1.8 Nacionalidad: PERUANA

2. DATOS DEL FALLECIMIENTO

2.1 Fecha: 06/04/2022 2.2 Hora: 12:00:00
2.3 Sitio de ocurrencia: VIA PUBLICA - SAN MARCOS - SAN MARCOS - AMERICA / PERU / ANCASH / HUARI / SAN MARCOS
2.4 Causa básica del fallecimiento: TRAUMATISMO TORACICO CERRADO

3. DATOS DEL PERSONAL DE LA SALUD QUE CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

3.1 Documento de identidad: DNI/LE 32956306
3.2 Prenombres: DANIEL ALBERTO
3.3 Primer Apellido: PAIRAZAMAN
3.4 Segundo Apellido: OLIVEROS
3.5 N° de registro del colegio profesional: 050803 3.6 Profesión: MEDICO
3.7 Sitio y fecha de certificación: DIVISION MEDICO LEGAL II DE ANCASH - 7 DE ABRIL DE 2022

Sello y firma del profesional

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICA LEGAL II DE ANCASH

**COPIA DE RESOLUCION DEL
PROCESO PENAL POR DELITO
DE ASESINATO**

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Huari
EXPEDIENTE : 00158-2022-60-0206-JR-PE-01
JUEZ : LAZARO CONCO EDGAR JAVIER
ESPECIALISTA : LLASHAG ESPINOZA JEISSON FERNANDO
IMPUTADO : VARGAS MEDINA, ODHIER VLADIMIRO
DELITO : ASESINATO
VARGAS LEYVA, DOMINGO
DELITO : ASESINATO
AGRAVIADO : ARCE VARGAS, TEODULFO FAUSTO
ARCE VARGAS, CARLOS JORGE

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.

Huari, once de mayo
del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: con el requerimiento de prisión preventiva, formulado por la representante del Ministerio Público - Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Marcos, en el proceso penal seguido en contra de **ODHIER VLADIMIRO VARGAS MEDINA y DOMINGO VARGAS LEIVA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, delito previsto y sancionado en el Art. 108 del código Penal, en agravio de **TEODULFO FAUSTO ARCE VARGAS** y en contra de **DOMINGO VARGAS LEIVA**, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en grado de tentativa delito previsto y sancionado en el Art. 108. 4, en su tipo base Art. 106 del código Penal, en agravio de **Carlos Jorge Vargas Arce**. De conformidad a lo establecido en el artículo 271° del Código Procesal Penal, se **CITA** para la audiencia de **PRISION PREVENTIVA** a realizarse el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, A HORAS DOS DE LA TARDE** (hora exacta), diligencia a realizarse a través del medio tecnológico google meet (Sala de audiencia virtual, con link <https://meet.google.com/ktf-ikgw-emz>); con la asistencia obligatoria del representante del Ministerio Público y el abogado defensor del imputado, siendo que la presente audiencia tiene el carácter de inaplazable, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de la representante del Ministerio Público de remitirse copias certificadas a la Oficina de Control Interno de Ministerio Público, y **en caso de la incomparecencia de la defensa técnica del imputado, de llevarse a cabo la misma con la defensa pública**, conforme a lo establecido por el artículo 85.1° del Código Procesal Penal. **HABILITESE** al personal de comunicaciones de esta sede judicial, a fin de que notifique la presente resolución en los domicilios reales de los sujetos procesales. *Suscribe el Especialista Judicial por disposición superior y en mérito al artículo 122° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente.*